

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez el proceso seguido como EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por CRLOS ARTURO PALACIO VÉLEZ frente a ALBA LUCY SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, radicado al 2019-0008-00, teniendo en cuenta solicitud de terminación allegada por la demandante. Sírvese ordenar.

Viterbo, Caldas, 21 de Enero de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 026/2021
Radicado 178774089001-2019-00078-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho al análisis de la solicitud de Terminación del proceso *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA*, promovido por CARLOS ARTURO PALACIO VÉLEZ, cesionario JHON FREDY RAMÍREZ PALACIO, frente a la señora ALBA LUCY SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, radicado al 2019-00078-00, así:

HECHOS:

Mediante proveído fechado 2 de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, decretando cautela sobre los bienes identificados con matrículas 103-27294 y 13-27295, ubicados en esta población.

La cautela fue inscrita como obra constancia dentro del plenario y se practicó medida de secuestro sobre los mismos según acta fechada 22 de agosto de 2019.

Notificada la demanda se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el día 4 de octubre de 2019.

Se aporta memorial suscrito por la demandante pretendiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y demás gastos, solicitando el levantamiento de medidas y el archivo.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar la solicitud al plenario.

En el sub judice, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, que dice:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

El memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso por pago, se encuentra firmado por el cesionario del crédito y el apoderado quien ostenta facultad para recibir según el poder aportado.

Por lo encontrado, con fundamento en la norma transcrita, se hace viable la petición motivo por el cual se procederá a la terminación de la actuación por pago de la obligación cobrada y costas.

Se levantará la orden de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles con matrículas 103-27294 y 103-27295, ubicados en la zona urbana de la localidad, por no existir medida sobre remanentes.

Se notificará de la decisión a la empresa FRANCO PROYECTOS E. U, en calidad de secuestre para que realice la entrega inmediata del bien y rinda cuentas de su gestión, dentro de los diez días siguientes.

Se dispondrá la cancelación de la hipoteca suscrita mediante escritura pública 342 del 26 de octubre de 2018, emanada de la Notaría Única con sede en esta población.

Se librarán oportunamente los oficios comunicando la decisión.

Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

De otro lado se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, siendo entregados exclusivamente a la parte demandada.

Cumplido lo anterior se dará archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al proceso y en consecuencia dispone la *TERMINACIÓN POR PAGO*, del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, donde

aparece como cesionario demandante el señor JHON FREDY RAMÍREZ PALACIO, frente a la señora ALBA LUCY SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, radicado al 2019-00078-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el Levantamiento de la cautela que pesa sobre los bienes identificados con matrículas 13-27294 y 103-27295, ubicados en zona urbana de esta localidad.

Se dejará sin efectos la medida que fue comunicada con oficio 0762 del 9 de mayo de 2019. Líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

Comuníquese la decisión a la empresa FRANCO PROYECTOS E. U., en su condición de secuestre, para que hagan entrega inmediata del bien a su propietaria y rindan cuentas definitivas de su gestión, para lo cual dispondrán de diez días.

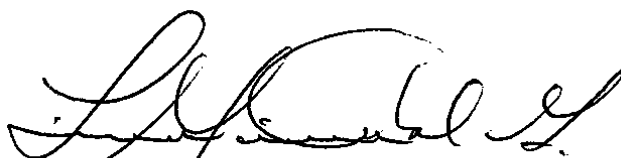
TERCERO: Dispone la Cancelación de la hipoteca constituida con escritura pública 342 del 26 de octubre de 2018, corrida en la Notaría Única del Círculo de esta población. Envíese oficio, en firme esta decisión.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

QUINTO: Dispone el Desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, con la constancia respectiva, con la entrega en forma exclusiva la parte demandada.

SEXTO: Se ordena el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.